



## **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL CAPÍTULO VII DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CREA EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

### **I. Consideraciones**

Los casos de corrupción que han salido a la luz durante este último tiempo nos recuerdan que esta conducta puede convertirse en un problema sistémico, y que para enfrentarla se requieren medidas profundas, disruptivas y urgentes.

Hechos como el denominado "Caso Audios", el cual ha afectado a jueces, fiscales y políticos, desconociendo a la fecha la profundidad del mismo, dejan entrever que en las fisuras de la institucionalidad se anida la corrupción, y que esta puede darse en cualquier poder del Estado.

Las crisis institucionales no solo afectan a organismos específicos, sino también son un impacto directo a la sociedad en su conjunto, pues esta es la que deposita su confianza en ellas y espera que su funcionamiento se de en un marco de probidad, transparencia y respeto por las leyes.

Los hechos acontecidos ubican, tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, en una situación compleja a nivel institucional; por un lado, la Corte Suprema vive uno de sus momentos más difíciles desde el regreso a la democracia, debiendo atender situaciones que la aquejan profundamente, y por otro, al Ministerio Público, el cual se

encuentra en cuestionamiento debido a la conducta de Fiscales y ex Fiscales, lo que pone en tela de juicio una serie de actuaciones que se han realizado a lo largo de estos últimos años, especialmente, en la investigación de bulados casos de corrupción.

Actualmente, la Corte Suprema mantiene bajo proceso administrativo de carácter disciplinario a los ministros Mario Carroza, Ángela Vivanco, Jean Pierre Matus y María Teresa Letelier por presunto tráfico de influencias<sup>1</sup>. Por su parte, el Ministerio Público suspendió de sus funciones al fiscal regional de Aysén<sup>2</sup>.

El conocido caso audios ha sido la punta del Iceberg en la investigación de una serie de aristas, que se han expuesto a la opinión pública y que afectan directamente la imagen de las instituciones. Las ramificaciones del caso mantienen una tensión interna y un cuestionamiento público considerable, de hecho, el sistema de justicia en Chile arrastra una serie de evaluaciones negativas<sup>3</sup>.

## II. Objeto del Proyecto

La presente reforma constitucional tiene por objeto modificar el Capítulo VII del Ministerio Público, para incorporar la figura del “Consejo Nacional de la Investigación Criminal”, el cual tendrá como misión la elaboración de la política nacional para combatir el delito y el crimen, además de la atribución para designar al Fiscal Nacional y ratificar el nombramiento de los Fiscales Regionales.

En igual sentido, el proyecto otorga la atribución de superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público a este consejo, trasladando las

---

<sup>1</sup> Fuente: <https://radio.uchile.cl/2024/07/11/suprema-abre-proceso-administrativo-a-cuatro-ministros-por-presunto-trafico-de-influencias/>

<sup>2</sup> Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/ministerio-publico-suspende-a-fiscal-carlos-palma-por-chats-con-luis-hermosilla/TJ7EX3D3SZAXJN7YWI62UT3YZ4/>

<sup>3</sup> Mas de un 90% se declara insatisfecho del funcionamiento del Poder Judicial y el Sistema Político Chileno. Fuente: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/cadem-mas-del-90-se-declara-insatisfecho-con-el-funcionamiento-del-poder-judicial-y-del-sistema-politico-chileno/OX4AAAQ7KRHLVKRIPPEQVVKVW4/>

atribuciones privativas del fiscal nacional hacia a un sistema colegiado de decisiones, tal como ocurre en otros órganos del Estado, como el Banco Central.

### III. Sobre la Propuesta de Reforma

El Ministerio Público es un órgano relativamente nuevo en nuestra institucionalidad. Fue creado el 16 de septiembre de 1997, pero se consolidó constitucionalmente el año 1999, de la mano de la reforma procesal penal. Su aporte en la persecución del delito es innegable.

Lo anterior nos motiva a robustecer la institucionalidad con la finalidad de asegurar una función libre de irregularidades, facturas personales u otros hechos que tiendan a favorecer intereses particulares de quienes lo integran.

*Si bien no existe un criterio único para la creación de consejos en nuestro sistema y, tanto las denominaciones como los tipos de consejos han ido variando con el tiempo, podemos concluir que estos se pueden agrupar según dos grandes variables. La primera es según su objeto. Aquí tenemos dos grandes grupos: consejos cuyo objeto es proveer asesoría técnica y consejos que buscan realizar el principio participativo o representar intereses diversos a los del Fisco. La segunda gran variable es el nivel de incidencia del consejo según sus atribuciones. En otras palabras, si se trata de un consejo consultivo o resolutivo<sup>4</sup>.*

*Aquí tenemos dos grandes grupos: consejos cuyo objeto es proveer asesoría técnica y consejos que buscan realizar el principio participativo o representar intereses diversos a los del Fisco. La segunda gran variable es el nivel de incidencia del consejo según sus atribuciones. En otras palabras, si se trata de un consejo consultivo o resolutivo<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> Este párrafo es una cita textual de la minuta de la Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29491/1/N\\_30\\_20\\_Gobiernos\\_corporativos.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29491/1/N_30_20_Gobiernos_corporativos.pdf) Pag.12

<sup>5</sup> Cita textual: Ibid.

La propuesta que sometemos a vuestra consideración busca un equilibrio entre lo técnico y resolutivo, además de crear condiciones institucionales para poner un coto al peligro que significan los actos de corrupción en la administración del Estado, lo que sin dudas es una tarea permanente, dinámica y que requiere especial atención.

En este sentido, resguardar la imparcialidad, la probidad y la integridad de los fiscales, además de su independencia y labor, contribuye a robustecer los cimientos del Estado de Derecho.

Esta reforma permitirá que los fiscales se avoquen a sus funciones, manteniendo en esta nueva orgánica un principio de frenos y contrapesos, necesarios en un sistema democrático, el cual debemos cuidar.

El devenir institucional nos ha situado ante la posibilidad de ofrecer respuestas a los casos de cuestionamiento por posible corrupción, lo que nos llama a legislar en la materia, abordando los puntos de conflicto que hoy se evidencian como críticos en nuestra orgánica.

Entendiendo que la corrupción socava las confianzas, la tarea actual es recuperarla, impulsando todos aquellos proyectos que garanticen nombramientos transparentes alejados de incidencia o influencia política.

Estas crisis deben aprovecharse como oportunidades para robustecer nuestra institucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, venimos en someter a vuestra consideración la presente Reforma constitucional.

## **PROYECTOS DE REFORMA CONSITUCIONAL**

**Artículo Único:** Modifíquese la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

**1) Reemplazase el nombre del Capítulo VII, por el siguiente:**

“Del Consejo Nacional de Investigación Criminal y el Ministerio Público “

**2) Reemplazase el artículo 83, por el siguiente:**

Un organismo denominado Consejo Nacional de la Investigación Criminal, tendrá como misión, la elaboración de la política nacional para combatir el delito y el crimen, además de la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público. Este designará al fiscal nacional y ratificará la decisión de este en el nombramiento de los fiscales regionales, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

El Consejo estará integrado por cinco miembros, denominados consejeros, expertos de reconocido prestigio profesional o académico, con al menos veinte años de título profesional de abogado, los que durarán ocho años en sus cargos, sin posibilidad de ser reelegidos y se renovarán en parcialidades.

De sus cinco integrantes, dos serán nombrados por el Congreso Nacional, en acuerdo de ambas cámaras, uno por el presidente de la República y dos por la Corte Suprema. Además, participará en las sesiones del Consejo con derecho a voz el ministro de estado que tenga a su cargo la Seguridad Pública.

El consejo elegirá entre sus miembros a un presidente el que ejercerá sus funciones por el plazo de dos años.

**3) Incorporase un artículo 83 bis, del siguiente tenor:**

**“Artículo 83 bis.** - El ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, a cargo del Fiscal Nacional, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderá, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.”

#### **4) Reemplazase el artículo 84, por el siguiente:**

**“Artículo 84.-** Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Consejo Nacional de Investigación Criminal y el Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”

**5) Reemplazase el artículo 85 por el siguiente:**

El fiscal nacional será designado por el Consejo Nacional de Investigación Criminal, a propuesta en terna de la Corte Suprema, con acuerdo del Presidente de la República y ratificación del Senado, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición, la Corte Suprema deberá elaborar una nueva terna, con acuerdo del presidente, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Fiscal lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.

**6) Reemplazase el inciso segundo del artículo 86, por el siguiente:**

Los fiscales regionales serán nombrados por el fiscal nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región este nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional de Investigación Criminal. En caso de que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el presidente de la Corte de más antigua creación.

**7) Reemplazase el artículo 89 por el siguiente:**

**Artículo 89.-** El fiscal Nacional solo podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento del Consejo Nacional de Investigación Criminal del presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La remoción de los fiscales regionales podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional y solo podrá ser removido por el Consejo Nacional de Investigación Criminal, decisión que deberá ser ratificada por el pleno de la corte suprema, conforme al voto de la mayoría de sus miembros presentes.

**8) Suprímase el artículo 91**

**JAIME MULET MARTÍNEZ**  
**H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**